

# DE LAS PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y SU VALORACIÓN

En el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación se toca el tema de trámite y resolución de los recursos.

En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso y tendrá un plazo de quince días para presentarlas.

La autoridad que conozca del recurso podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Deben ser considerados como prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban que se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, más no prueban que estos sean verdaderos.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

**Referencia:**

Código Fiscal de la Federación (última actualización 2023). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFE.pdf>